

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 11-ene.-24. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. Nº: 029
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Liliana Penilla Rodríguez
Demandado: Estefanía Calvo Idárraga, Alicia Tenorio Nieto y Javier Alejandro Veloza Meneses
Radicación: 76-520-40-03-005-2023-00475-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo en el presente asunto se trata de un **contrato de arrendamiento**, no habrá lugar a requerir a la parte actora para que los incorpore de manera física. Lo anterior teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 244 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los señores **ESTEFANIA CALVO IDARRAGA, ALICIA TENORIO NIETO y JAVIER ALEJANDRO VELOZA MENESES**, quienes cuentan con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a **LILIANA PENILLA RODRIGUEZ**, quien actúa por conducto de apoderada judicial, las sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado de fecha 12 de noviembre de 2021, respecto de cánones y facturas de servicios públicos que se relaciona a continuación:

- 1.- La suma de **\$444.000** correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido del 13 de abril al 12 de mayo de 2023.
- 2.- La suma de **\$444.000** correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido del 13 de mayo al 12 de junio de 2023
- 3.- La suma de **\$444.000** correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido del 13 de junio al 12 de julio de 2023
- 4.- La suma de **\$444.000** correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido del 13 de julio al 12 de agosto de 2023

5.- Por las sumas de dinero adeudas por concepto del NO pago de los **servicios públicos domiciliarios**, a cargo de la arrendataria, así:

a) La suma de **\$530.000** correspondiente al pago de 3 facturas del **servicio de energía**, así:

Período facturado: 21 de abril al 22 de mayo de 2023..... **\$76.790**

Período facturado:22 de mayo al 22 de junio de 2023..... **\$408.297**

Período facturado:22 de junio al 22 de Julio de 2023..... **\$45.374**

b-) La suma de **\$148.190**, correspondiente al pago de 4 facturas de **acueducto y alcantarillado**, así:

Período facturado: 4 de abril al 3 de mayo de 2023..... **\$70.740**

Período facturado:4 de mayo al 2 de junio de 2023..... **\$36.580**

Período facturado:3 de junio al 4 de julio de 2023..... **\$21.920**

Período facturado:05 de julio al 2 de agosto de 2023..... **\$18.950**

c.-) La suma de **\$44.259**, correspondiente al pago de 3 facturas del servicio de **gas domiciliario**, así:

Período facturado: 16 de abril al 15 de mayo de 2023..... **\$44.010**

Período facturado:16 de mayo al 14 de junio de 2023..... **\$174**

Período facturado:15 de junio al 13 de julio de 2023..... **\$75**

Período facturado:05 de julio al 2 de agosto de 2023..... **\$44.259**

6.- Por la suma de **\$888.000**, por incumplimiento a las cláusulas del contrato, por el no pago de los cánones referidos anteriormente.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

La demandada **ESTEFANIA CALVO IDARRAGA**, de conformidad con el **artículo 8º, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el **inciso 3º del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Los demandados **ALICIA TENORIO NIETO** y **JAVIER ALEJANDRO VELOZA MENESES**, de conformidad con los **artículos 291 y 292 del C.G.P.**, toda vez que no se aportó dirección electrónica.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA CLARA ESCOBAR DURÁN identificada con cédula de ciudadanía N° 31.163.530 y T.P. N° 52.814 del C. Sup. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante, conforme al poder conferido (art. 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e8fa68f1bb54bb77481ab4cd3f7591066f931d193c8ed03fae2ddc99d02b54**

Documento generado en 16/01/2024 03:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>